

21 FEB 2020

HORA

LIBRO POR:

FOLIOS

Señor Juez
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
E.S.D.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN HUMBERTO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2019-00093-00
CONTESTACION DE DEMANDA

Yo, **NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA**, identificado con la C.C. No. 23.496.397 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.290 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con los anexos a la presente, dentro del proceso de la referencia, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía, quien ostenta la representación legal de esta entidad, me dispongo a CONTESTAR LA DEMANDA, dentro de la oportunidad legal conferida.

1.A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto. Probado mediante el certificado de Tradición del inmueble MT 072-52702
2. Es cierto, obra en el expediente el informe de la POLICIA JUDICIAL.
 - 2.1. No me consta, no corresponde pronunciarme, pues el informe no tiene origen en documentos producidos por la entidad que represento.
3. Es cierto. Por competencia es la FISCALIA quien conoce y el JUEZ quien resuelve en etapa de juicio y sobre las medidas que se deben tomar sobre los bienes.
4. Parcialmente cierto, hechos registrado en el certificado de tradición.
- 5 y 6. No me consta, debe ser probado dentro de las actuaciones del proceso penal.
7. al 13. No son hechos, son afirmación del abogado de los demandantes.
14. No es un hecho, es un requisito para dar inicio al proceso de reparación directa.

2.FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

3.RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES

EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL:

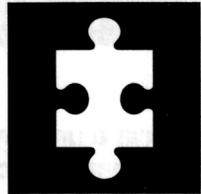
En la presente demanda se hace referencia a una investigación penal en la cual se vincula un bien inmueble, sobre el que se dio inicio a la declaración de extinción de dominio en el año 2008; la extinción de dominio se adelanta sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro a la moral social. De la resolución emitida el 13-02-2008 fue notificado el Ministerio Público la D.N.E. y se hizo parte el propietario del bien (Sentencia N.012 de 19-02-2014, folio 02).

La legislación vigente para la época, determinaba en su artículo 12 de la Ley 793 de 2002, que los bienes que fueran objeto de inicio del trámite de extinción de dominio o de extinción, son dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, tal y como lo ordena la ley. La medida de embargo fue registrada el 25-02-2009, suspendida el 20-08-2017 con oficio 1632-J2 de 13-06-2017, remitido por el JUEZ competente.

Así se destaca entonces que la Fiscalía en ningún momento ha tenido bajo su disposición el inmueble que fue objeto de imposición de medidas cautelares, sobre el mismo se adelantaron los protocolos e investigaciones pertinentes para la declaración de la extinción del dominio por la Dirección Nacional de Estupefacientes. Por lo que, si hubieron daños generados a los demandantes por la vinculación del inmueble los mismos no pueden ser atribuidos a la entidad ya que ésta no lo tenía bajo su disposición y de acuerdo con los hechos narrados en el informe presentado por la POLICIA NACIONAL y el EJERCITO NACIONAL era procedente vincular el bien para agotar los procedimientos de la investigación. Y según la norma vigente era procedente decretar el embargo del bien como ocurrió por instrucción del FISCAL 37 de la Unidad Especializada según certificado de registro en la Matricula N.072-52702 el día 25-02-2009-oficio 1348 de 05-02-2009. El 28-06-20013 el FISCAL decretó la improcedencia de la acción de extinción del dominio sobre el bien. El Juzgado penal especializado abocó conocimiento y dio traslado para alegaciones y se pronunció sólo la D.N.E. (quien solicitó adelanta la Extinción de Dominio según las pruebas obrantes en el proceso).

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para el caso en estudio no es la entidad llamada a responder por los daños alegados por parte de los demandantes, es el MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL-SIJIN, EJERCITO NACIONAL Escuadrón de Carabineros Grupo N.2 QUIENES EMITIERON EL INFORME QUE DIO ORIGEN A LA INVESTIGACIÓN Y VINCULACION DEL BIEN MT 072-52702, PREDIO SEGÚN EN EL CUAL SE HABÍA LLEVADO A CABO LA ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILICITOS el 05-08-2005 y la RAMA JUDICIAL al pronunciarse sólo en el año 2017 sobre la exoneración de responsabilidad del señor JUAN HUMBERTO SANCHEZ MURCIA, ordenando levantar la medida cautelar. El Proceso fue remitido al JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO con oficio 12.481 desde el 25-07-2013, para la etapa de Juicio, correspondiente a la causa N.2013-065-2 Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado en extinción de Dominio de Bogotá. Prueba Anexo en 04 folios respuesta del la Unidad de Extinción y Dominio dr. MIGUEL ANGEL CAPACHO DIAZ GRANADOS, Asistente de Fiscal II.

El objeto de la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad, no se trata de una sanción penal, pues el ámbito de la extinción del dominio es mucho más amplio que el de la represión y castigo del delito. Su objeto no estriba simplemente en la imposición de la pena al delincuente, sino en la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad lograda en contravía de los postulados básicos proclamados por la organización social, no solamente mediante el delito sino a través del aprovechamiento indebido del patrimonio público o a partir de conductas que la moral social proscribire, aunque el respectivo comportamiento no haya



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

La resolución emitida el 13-08-2017 por el JUEZ comisionario...
de fecha 18-11-15 de 13-08-2017 remitida por el JUEZ comisionario...

En los hechos entonces que la Fiscalía en ningún momento se le...
de fecha 18-11-15 de 13-08-2017 remitida por el JUEZ comisionario...
de fecha 18-11-15 de 13-08-2017 remitida por el JUEZ comisionario...

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el caso en estudio, no es la entidad...
de fecha 18-11-15 de 13-08-2017 remitida por el JUEZ comisionario...
de fecha 18-11-15 de 13-08-2017 remitida por el JUEZ comisionario...

El objeto de la póliza de la póliza de la póliza de la póliza de la póliza...
de fecha 18-11-15 de 13-08-2017 remitida por el JUEZ comisionario...
de fecha 18-11-15 de 13-08-2017 remitida por el JUEZ comisionario...

sido contemplado como delictivo ni se le haya señalado una pena privativa de la libertad o de otra índole. Será el legislador el que defina el tipo de conductas en las cuales se concretan los tres géneros de actuaciones enunciadas en el mandato constitucional, que definen si procede la extinción de dominio.

En el presente caso por hechos ocurridos en el año 2005, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION debe adelantar la investigación y remitir el caso a la UNIDAD DE EXTINCION Y DOMINIO, según informe presentado por la SIJIN y el EJERCITO NACIONAL, se conoce el caso bajo el N.5538 y posteriormente radicado bajo noticia N.11001-31-20002-2013-065-2, y bajo N.11001-31-07002-2013-00065-01.

En la actuación penal los bienes o recursos pueden ser utilizados para varios fines:

- Como elemento material probatorio o evidencia física.
- Como objeto material del ilícito.
- Como medio de reparación: susceptible de aplicación de medida cautelar.
- Con fines de comiso.
- **Susceptible de la acción de extinción de dominio.**

La acción de extinción de dominio, es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la constitución política; de carácter público ya que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; es real porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de que tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos, conforme se extrae del contenido del artículo 4 de la ley 793 de 2002.

De conformidad con la ley 793 de 2002, la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes a favor del Estado, sin ninguna contraprestación o compensación para su titular, se da, entre otras circunstancias cuando “el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita” – numeral 2, artículo 2, ley 793 de 2002º “haya sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas”- numeral 3 artículo 2, ley 793 de 2002.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

Igualmente, es necesario valorar el EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: HECHO DE UN TERCERO y/o CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, si se establece que daños presuntamente causados al bien tienen origen, por las conductas asumidas y el uso que dieron al bien, según el informe presentado por la policía judicial y entidades competentes (Policía Nacional – SIJIN y EJERCITO NACIONAL-IGAC).

La legislación vigente para la época, determinaba en su artículo 12 de la Ley 793 de 2002, que los bienes que fueran objeto de inicio del trámite de extinción de dominio o de extinción, son dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes, la investigación se adelanta en concordancia con el informe presentado por la POLICIA NACIONAL-SIJIN y EL EJERCITO NACIONAL, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Territorial Boyacá señaló que al predio le corresponde la ficha predial 00 00 0027 0018 denominado “La Florida”, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 072-0052702 y está ubicado en el municipio de Pauna – Boyacá.

Lo anterior nos indica que la parte convocante a través de su apoderado incurrió en hecho de la víctima al no debatir u oponerse en la fase de inicio del proceso de extinción de dominio, permitiendo así que el proceso avanzara hasta el punto en que la Fiscalía Delegada solicitó al juez no extinguir el derecho de dominio del bien inmueble denominado la Florida, de propiedad del convocante JUAN HUMBERTO SANCHEZ MURCIA, por cuanto no se precisó el lugar exacto de la erradicación, ni se realizaron precisiones sobre las características del inmueble, que hubiera permitido identificarlo o individualizarlo debidamente.

Es evidente que de acuerdo con los anexos del expediente penal allegados a la presente ACCION DE REPARACION, no se evidencia la intervención del propietario del bien o su apoderado para interponer los recursos contra las resoluciones, sentencias y autos que se profieren dentro de la investigación penal. (Entre otros, contra la orden de embargo del bien y Auto de 22-08-2012), generando así su propio daño, causal de exoneración de reparación de daño por parte del estado.

La propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho.

El código civil art.669 consagra el derecho de dominio o propiedad como “...*el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ello, no siendo contra a ley o contra derecho ajeno*”

Es necesario citar el concepto No. 4649 presentado el siete (7) de Noviembre de 2008, el Procurador General de la Nación, Doctor Edgardo José Maya Villazón, solicita a la Corte que se declare inexecutable el artículo 70 de la ley 510 de 1999. Los argumentos que expone son los siguientes: Sentencia C-133 de 2009:

(...

3.2. *El derecho de dominio o propiedad es el consistente en poder usar, gozar y disponer de un bien de modo exclusivo, mientras no vaya contra la Constitución, la ley o derecho ajeno. A partir de esta definición, en un sistema de libertades, la propiedad se garantiza como una de las expresiones fundamentales del mismo, especialmente para garantizar la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo (Constitución Política, artículo 2).*

Por eso en Colombia se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Sólo cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la norma, el interés privado debe ceder al interés público o social(Ibidem, artículo 58).

Es decir, las limitaciones que establezca el legislador a la propiedad deben obedecer a consideraciones de interés público o social; de lo contrario, no resultan válidas desde el punto de vista constitucional...”



El artículo 23-08-2012, garantiza al su propio daño, cuando se expone a la responsabilidad de la propiedad privada, en el caso de que el propietario no haya tomado las medidas necesarias para evitar el daño.

La propiedad privada es el derecho de dominio o propiedad que se ejerce sobre un bien de modo exclusivo, mientras no haya sido afectado por el interés social. El artículo 23-08-2012 garantiza al su propio daño, cuando se expone a la responsabilidad de la propiedad privada, en el caso de que el propietario no haya tomado las medidas necesarias para evitar el daño.

El artículo 23-08-2012 garantiza al su propio daño, cuando se expone a la responsabilidad de la propiedad privada, en el caso de que el propietario no haya tomado las medidas necesarias para evitar el daño.

El artículo 23-08-2012 garantiza al su propio daño, cuando se expone a la responsabilidad de la propiedad privada, en el caso de que el propietario no haya tomado las medidas necesarias para evitar el daño.

El artículo 23-08-2012 garantiza al su propio daño, cuando se expone a la responsabilidad de la propiedad privada, en el caso de que el propietario no haya tomado las medidas necesarias para evitar el daño.

El artículo 23-08-2012 garantiza al su propio daño, cuando se expone a la responsabilidad de la propiedad privada, en el caso de que el propietario no haya tomado las medidas necesarias para evitar el daño.

El artículo 23-08-2012 garantiza al su propio daño, cuando se expone a la responsabilidad de la propiedad privada, en el caso de que el propietario no haya tomado las medidas necesarias para evitar el daño.

El artículo 23-08-2012 garantiza al su propio daño, cuando se expone a la responsabilidad de la propiedad privada, en el caso de que el propietario no haya tomado las medidas necesarias para evitar el daño.

Sentencia del TRIBUNAL DE BOYACA, de fecha 27-07-2017, Demandante JAVIER PARRA PARRA, proceso RD 15238-3339-752-2015-00133-01, Demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otros: "...incurre en error jurisdiccional, la autoridad investida de la facultad de administrar justicia que en el curso de un proceso, profiere una providencia contraria a la ley, y, como consecuencia, causa un daño antijurídico que debe ser reparado patrimonialmente por el Estado (art.68 de la ley 270 de 1996)..." (...) "...El artículo 67 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia, previó como supuestos para su configuración, que el afectado interponga los recursos previstos en el ordenamiento jurídico y que la providencia contentiva del yerro este en firme..." (...) "...Lo anterior exige un actuar diligente del interesado, en tanto, el daño generado por su culpa grave o dolo, exonera de responsabilidad el estado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 de la ley 270 de 1996. (...) "...Bajo estos parámetros se procede a analizar si en este caso, el afectado promovió los recursos que prevé el ordenamiento contra las decisiones que considera que configuraron el error judicial,..."

INEXISTENCIA DEL DAÑO:

La parte convocante manifiesta en sus pretensiones que se le ocasionaron perjuicios debido al proceso de extinción del dominio decretada sobre el inmueble rural La Florida de su propiedad, "...Sirvase declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios padecidos por mis poderdantes debido al proceso de extinción de dominio erróneamente adelantado en contra del Sr. JUAN HUMBERTO SANCHEZ....", hay que señalar que la Fiscalía 37 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, solicitó la IMPROCEDENCIA de la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble rural - La Florida de propiedad de la convocante, en el año 2013. En consecuencia, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá mediante sentencia del 19 de febrero de 2014 profirió sentencia declarando improcedente la extinción del derecho de dominio, sobre el inmueble mencionado y el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Extinción de Dominio, mediante providencia del 3 de marzo de 2017, confirmó en Grado Jurisdiccional de Consulta, la sentencia proferida por el a quo.

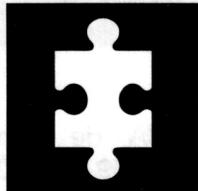
En la Ley 793 de 2002 se establece:

Artículo 2º. Causales. Modificado por el art. 72, ley 1453 de 2011. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

(...)

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.

(...)



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

EXISTENCIA DEL DAÑO:

En esta oportunidad manifiesta en sus pretensiones que es la octava vez que se le ha ocasionado perjuicio debido a la extinción del dominio decretada sobre el inmueble que le pertenece en la Florida de la Ciudad. Si bien declara haber administrado y guardado responsablemente el inmueble, también demanda por los daños y perjuicios padecidos por sus familiares debido al proceso de extinción de dominio enmarcado en el expediente de la Unidad HUMBERTO SANCHEZ, y que se refiere que la Fiscalía de la Ciudad de la Unidad Judicial para la Extinción del Dominio de la Intendencia de Maldonado, se apercibió del derecho de dominio sobre el bien inmueble que le pertenece de la ciudad de Maldonado, en el año 2012. En consecuencia, el Juzgado 2º Intendencia Maldonado de la Intendencia de Maldonado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2014, declaró extinguido el dominio de la Unidad Judicial para la Extinción del Dominio de la Intendencia de Maldonado, a favor de la Intendencia de Maldonado y el Tribunal Superior de Justicia de Maldonado, en virtud de la sentencia del 2 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Maldonado, que ordena por el a quo.

En el mes de mayo de 2017 se establece

Intendencia 2º. Causales modificadas por el art. 75 ley 1453 de 2011. Se establece el régimen de dominio mediante sentencias judiciales, cuando durante el proceso de extinción de dominio se declara la existencia del daño.

En la línea de lo que se indica en el presente informe, se debe tener presente que el daño que se le ha ocasionado al demandante es el perjuicio que se le ha ocasionado por la extinción del dominio decretada sobre el inmueble que le pertenece en la Florida de la Ciudad.

“Artículo 5°. De la iniciación de la acción. Modificado por el art. 74, ley 1453 de 2011. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que los tratados deben haber sido ratificados por el Estado colombiano.**

Parágrafo. La Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación, cuando le asista interés jurídico para actuar. Estará facultada para presentar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes, solicitar medidas cautelares sobre los mismos, impugnar la resolución de improcedencia de la acción, y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley.”

Encontrando que la fase inicial de la extinción de dominio no tiene término perentorio, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002:

“Artículo 12. Fase inicial. Modificado por el art. 80, Ley 1453 de 2011. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.

Modificado por el art. 77, Ley 1395 de 2010 En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Modificado por el art. 77, Ley 1395 de 2010 Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos financieros que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare

extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagara, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Parágrafo. *El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.*

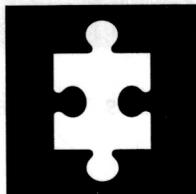
Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada."

Importante analizar en el caso que nos ocupa el hecho de que el Tribunal Superior de Bogotá en su providencia del 3 de marzo de 2017 expresó: "Al no exteriorizarse alguna oposición frente a dichas determinaciones judiciales, los interesados y sus apoderados convalidaron las referidas deficiencias (...).

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2000-00095-01 (22679), Actor: NOHELIA BOTERO DE VILLANUEVA Y OTROS, Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (SENTENCIA). "No debe olvidarse, como el precedente de la Sala lo señala, que el fundamento de la indemnización no está en la ilegalidad de la conducta, sino que si hay lugar a la ocurrencia e imputación de un daño antijurídico, por lo que la carga de la parte demandante radicaba en demostrar la existencia de la falla del servicio en cabeza de la entidad demandada, lo que no se ofrece en el presente asunto."

CADUCIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad para presentar la demanda:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

extradito de forma que...

En todos los casos, la Fiscalía se pagará, con cargo a los recursos asignados a...

El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el...

Los bienes y recursos objeto de revisión de conformidad con el artículo...

En el caso de que no se cumpla el deber de...

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSERJUE PRIMERA, JAMES ORLANDO
BARTOLMEO GARCÍA, Bogotá, D.C., Tercer (3) de Abril del año 2017.
Radicación número: 80001-23-21-000-2009-00000-01 (22137). Acción: REPARACIÓN
DIRECTA DE VULNERACIÓN Y OTROS. Demandante: MICHÉLE RIVERA JURADO.
Reparación: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (RENTAS). No caso de dolo.
Contra el resarcimiento de la Sala lo señala que el fundamento de la indemnización no es
la negligencia de la conducta, sino que el rayo cayó a su vez sobre la indemnización de la
hecho enjuiciado por lo que la carga de la prueba demandada radica en demostrar la
existencia de la falta del servicio en cabeza de la entidad demandada, lo que no es posible
en el presente caso.

CAJUCHIAD

Declaro que he leído y entiendo el contenido de esta resolución y que me comprometo a...

Numeral 2 Literal i):

Cuando se pretenda la Reparación Directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. La demanda administrativa fue radicada el 28-05-2019, y la solicitud de conciliación prejudicial el 07-03-2019.

Si el daño alegado radica en la medida de extinción de dominio, puede predicarse que el demandante tuvo conocimiento del daño el 13-02-2008 al decretarse la medida de extinción y dominio sobre el bien, donde los dos años se vencerían el 13-02-2010. Así mismo si el daño radica en la medida cautelar, la medida de EMBARGO se registró el 25-02-2009, se tiene que los dos años desde cuando el afectado tuvo conocimiento se vencerían el 25-02-2011. De igual forma si tenemos que 28-05-2013 el FISCAL 37 decretó la IMPROCEDENCIA DEL LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL BIEN, el afectado tuvo conocimiento y los dos años vencerían el 28-05-2015.

Finalmente se evidencia que el día 03 de Marzo de 2019(domingo), para el caso el 04-03-2019, vencerían los dos años, en razón a que mediante decisión del **3 de marzo de 2017**, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Extinción de Dominio dispuso y confirmó en grado jurisdiccional de consulta la no declaratoria de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble rural denominado La Florida de propiedad del convocante, decisión que no admite recurso alguno, si lo refiere la sentencia. La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **7 de marzo de 2019**, de donde se concluye que HAY CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

EXCEPCION GENERICA:

Propongo la excepción genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

Finalmente, no se evidencian los soportes contables que prueben que el demandante HUMBERTO SANCHEZ haya cancelado al ABOGADO Dr. Gustavo Eduardo Bermúdez Lozano, defensor para la fecha 22-08-2012, en el proceso penal; en caso de gastos por Honorarios a abogados es necesario probar que existió el ingreso al patrimonio del abogado y que se realizó con los recursos del demandante. Existe en el plenario un contrato simple y recibo de caja por valor de \$11.000.000, con el Dr. JONATAN CAMILO SANCHEZ, sin autenticar que carece de credibilidad probatoria. Lo anterior en concordancia con la sentencia de unificación de daños materiales: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de fecha 18 de julio de 2019. Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572).

4.PETICIONES:

1.Se efectúan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Formulario 1 (Límite)

Se ordena la devolución de la suma de dinero que se indica en el presente documento, a favor de los señores (S) que se detallan a continuación, en el momento en que el deudor o demandante presente el correspondiente comprobante de pago, siempre que el mismo se encuentre en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento.

En el presente caso, se ordena la devolución de la suma de dinero que se indica en el presente documento, a favor de los señores (S) que se detallan a continuación, en el momento en que el deudor o demandante presente el correspondiente comprobante de pago, siempre que el mismo se encuentre en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento.

En el presente caso, se ordena la devolución de la suma de dinero que se indica en el presente documento, a favor de los señores (S) que se detallan a continuación, en el momento en que el deudor o demandante presente el correspondiente comprobante de pago, siempre que el mismo se encuentre en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento.

EXCEPCIONES:

En el presente caso, se ordena la devolución de la suma de dinero que se indica en el presente documento, a favor de los señores (S) que se detallan a continuación, en el momento en que el deudor o demandante presente el correspondiente comprobante de pago, siempre que el mismo se encuentre en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento.

En el presente caso, se ordena la devolución de la suma de dinero que se indica en el presente documento, a favor de los señores (S) que se detallan a continuación, en el momento en que el deudor o demandante presente el correspondiente comprobante de pago, siempre que el mismo se encuentre en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento.

En el presente caso, se ordena la devolución de la suma de dinero que se indica en el presente documento, a favor de los señores (S) que se detallan a continuación, en el momento en que el deudor o demandante presente el correspondiente comprobante de pago, siempre que el mismo se encuentre en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento.

En el presente caso, se ordena la devolución de la suma de dinero que se indica en el presente documento, a favor de los señores (S) que se detallan a continuación, en el momento en que el deudor o demandante presente el correspondiente comprobante de pago, siempre que el mismo se encuentre en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento.

En el presente caso, se ordena la devolución de la suma de dinero que se indica en el presente documento, a favor de los señores (S) que se detallan a continuación, en el momento en que el deudor o demandante presente el correspondiente comprobante de pago, siempre que el mismo se encuentre en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento. La devolución se realizará en la fecha de su vencimiento.

SEGUNDO: En consecuencia dar por terminado el proceso.
TERCERO. Condenar en Costas a la parte demandante.

Por las razones expuestas solicito al Honorable Juez, muy respetuosamente, se denieguen todas la pretensiones contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dictando en su lugar la que en derecho corresponda por cuanto se excluye totalmente la noción de responsabilidad por daños causados a los demandantes, el bien no estuvo, ni ha estado en custodia de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pues no se configura el error jurisdiccional, omisión o negligencia dentro del actuar de la FISCALIA GENERAL E LA NACION, por cuanto existen informes de terceros como son LA SIJIN, EL EJERCITO NACINA Y EL IGAC; igualmente el señor tuvo conocimiento del EMBARGO DEL BIEN desde el año 2009, sin que interpusiera los recursos de ley, al igual que nuevamente en al año 2013 cuando el FISCAL se pronunció sobre la improcedencia de la acción de extinción se le notificó de lo correspondiente sin que interpusiera las acciones respectivas para que se le levantara la medida, generando su propio daño hasta el año 2019 cuando interpone la demanda de RAPARACION DIRECTA fuera del término para reclamar los daños alegados.

Igualmente en cumplimiento de un deber legal el FISCAL desde el año 2013 decreta la improcedencia de la extinción de Dominio, por falta de certeza. Y como está probado en el Certificado de Tradición, ya se encuentran cancelados las anotaciones relacionadas con la limitación de la propiedad. Desde el 30-08-2017.

5.PRUEBAS:

1.Se solicita al Honorable Juez Administrativo, se tengan como prueba los documentos obrantes en la demanda.

2.En caso de no haber recibido respuesta de la UNIDAD FISCALIA 37 DE EXTICION Y DONMINIO, solicito al Honorable Juez de considerarlo pertinente el Despacho, reiterar el oficio 10-420-0014 de fecha 10-02-2020. Con el fin obre en el expediente como prueba de las actuaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION DENTRO DEL PROCESO PENAL que origina la presente demanda administrativa.

3.En caso de no haber recibido respuesta del JUZGADO 02 PENAL ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO, solicito al Honorable Juez de considerarlo pertinente el Despacho, reiterar el oficio 10-420-0015 de fecha 10-02-2020. Con el fin obre en el expediente como prueba de las actuaciones penales y si el bien estuvo en custodia del algún ente estatal.

6.ANEXO:

*Correo electrónico remitido por el ASISTENTE DE FISCAL dr. Miguel Angel Capacho Diaz Granados.(04 folios).

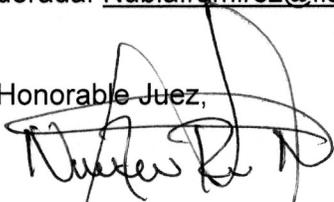
*Oficio 10-420-00014 y Oficio 10-420-00015, suscrito por la apoderada suscrita (04 folios)

108

7. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones Dirección Oficial es: BOGOTA: Diagonal 22 B
No. 52 – 01-Tercer Piso del Edificio C, Piso 3-oficina de Dirección Jurídica,
Ciudad Salitre.-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
-Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Apoderada: Nubia.ramirez@fiscalia.gov.co

Del Honorable Juez,



NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA
C.C.23.496.397 de Chiquinquirá
T.P.23.290 CSJ